

José Luis Romero Rivera

La Huerta No.110, Colonia La Herradura,
Aguascalientes, Aguascalientes, C.P.
20100.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG.SAN.II.0289/2023**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6041/2023**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de 9 de febrero de 2024, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**) inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **José Luis Romero Rivera, (Permisionario)**, por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décima Segunda** de su permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia **162.625 MHz** en Aguascalientes, Aguascalientes, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (**Secretaría**), el 1 de agosto de 1991 (**Permiso**), por el incumplimiento en la obligación de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El 15 de febrero de 2024 se notificó a **José Luis Romero Rivera** el acuerdo de inicio de procedimiento de 9 de febrero de 2024, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido al **Permisionario** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, sin contar los días 17, 18, 24 y 25 de febrero, 2 y 3 de marzo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Sanciones de este **Instituto** el 1 de abril de 2023, **José Luis Romero Rivera** por propio derecho realizó diversas manifestaciones en atención al acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio dictado en el expediente en que se actúa, precisando que dicho **Permisionario** se

abstuvo en ofrecer algún medio de prueba que desvirtuara la imputación materia del presente procedimiento.

Quinto.- Siguiendo las etapas procesales, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **José Luis Romero Rivera** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, dicho acuerdo fue notificado mediante publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica del Instituto el 30 de mayo siguiente, por lo que los 10 días hábiles que se otorgaron a **José Luis Romero Rivera**, transcurrieron del 3 al 14 de junio de 2024, sin considerar los días 1, 2, 8 y 9 de junio de 2024, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sexto.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **José Luis Romero Rivera** se abstuvo de presentar sus alegatos que hubiese considerado pertinentes, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Séptimo.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

(...)

*De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTR"] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de

revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un **Permiso** y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15, fracciones IV y XXX y 297 de la **LFTR**; 16, fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Estatuto**).

Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

El 1 de agosto de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **Secretaría** otorgó a favor de **José Luis Romero Rivera**, un **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, asignándole la frecuencia **162.625 MHz** para operar en Aguascalientes, Aguascalientes.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01195/2021** de fecha 14 de abril de 2021, la **DG-SUV** solicitó al **Permisionario** que presentara la información y documentación que acreditara el debido cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **162.625 MHz** del espectro radioeléctrico previsto en su **Permiso** para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**. Dicho oficio le fue notificado a **José Luis Romero Rivera** por correo certificado, el día 4 de mayo de 2021.

A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3231/2022** de 15 de junio de 2022, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **162.625 MHz**, información que le fue solicitada mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3230/2022** de 15 de junio de 2022, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, el oficio por el que determinó el crédito por la omisión de pago de

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

derechos por el uso de frecuencias del espectro a cargo de **José Luis Romero Rivera**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales por los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/62/2023** de 4 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones (**DSC**), remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación (**DJD**), ambas de la **DG-SUV**, los incumplimientos detectados al **Permisionario** respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto de los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **José Luis Romero Rivera**, a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Permisionario** presuntamente incumplió la condición **Décima Segunda** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda** del **Permiso**, **José Luis Romero Rivera** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD** establecen lo siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
...”

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.”

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...”

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **José Luis Romero Rivera**, así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **José Luis Romero Rivera** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en el **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de dicho documento habilitante, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6041/2023** de 21 de noviembre de 2023, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **José Luis Romero Rivera** el 1 de agosto de 1991, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 9 de febrero de 2024, en el cual se le otorgó a **José Luis Romero Rivera** un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a **José Luis Romero Rivera** el 15 de febrero de 2024, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, sin contar los días 17, 18, 24 y 25 de febrero, 2 y 3 de marzo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **Cuarto** de la presente resolución, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, **José Luis Romero Rivera** presentó manifestaciones el 1 de abril de 2024, por lo que, mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024, mismo que fue notificado mediante la publicación de lista diaria de notificaciones en el portal electrónico del **Instituto** el 30 de mayo de 2024, se tuvo por presentado su escrito de manifestaciones, precisando que el **Permisionario** se abstuvo en ofrecer algún medio de prueba que desvirtuara la imputación materia del presente procedimiento ya que solo se limitó a señalar que dicho **Permisionario** no ha dispuesto del sistema de radiocomunicación que le fue otorgado, por lo que no ha hecho uso de los Derechos del mismo y como consecuencia el cobro y/o pago son ilegales y no se deberían efectuar, dado que no ha dispuesto de dicho sistema de radiocomunicación, reconocimiento libre y tácito por parte del **Permisionario** de que infringió la conducta la cual se le atribuye.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **José Luis Romero Rivera**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el probable incumplimiento a la condición **Décimo Segunda** del permiso otorgado a **José Luis Romero Rivera** en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la de la **LFTR**.

José Luis Romero Rivera en su escrito de manifestaciones señala a manera de argumento defensivo lo siguiente:

“...El procedimiento administrativo de imposición de sanción que lleva esta Autoridad, es ilegal, en virtud de que la autoridad señala que el suscrito ha incurrido en la omisión de pago de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del sistema de radiocomunicación privada, que me fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, el suscrito no he dispuesto del sistema señalado, por lo que no he hecho uso de estos derechos y en consecuencia el cobro que pretende hacer esta autoridad deviene de ilegal.”

En relación con lo anterior, el pago de derechos tiene fundamento legal en la Ley Federal de Derechos, la cual establece como disposición general que los derechos se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación; en el caso que nos ocupa no se ha estado haciendo uso u aprovechamiento del sistema de radiocomunicación, por lo que no se puede determinar que se le ha prestado un servicio al que suscribe, por lo que esta autoridad deberá dejar sin efectos el procedimiento sancionador al rubro...” (sic)

Del análisis a las manifestaciones presentadas por **José Luis Romero Rivera**, esta autoridad resolutoria advierte que, en su conjunto, los argumentos vertidos son infructuosos, pues de ninguna forma desvirtúan la conducta que le fue presuntivamente imputada, consistente en el

probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décima Segunda** del **Permiso** en relación con el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, ya que inclusive reconoce tácitamente que el cobro y/o pago de los Derechos por uso y aprovechamiento del sistema de radiocomunicación que le fue otorgada, los mismos son ilegales y no se deberían efectuar, dado que no ha dispuesto de dicho sistema de radiocomunicación.

Contrario a lo anterior, de lo transcrito se desprende que **José Luis Romero Rivera** reconoció no haber realizado los diversos pagos por los años que se le adjudican derivado de que “*el suscrito no he dispuesto del sistema señalado, por lo que no he hecho uso de estos derechos y en consecuencia el cobro que pretende hacer esta autoridad deviene de ilegal.*”

En ese sentido, lo manifestado por su propio derecho por **José Luis Romero Rivera**, resulta una confesión expresa de su parte respecto de los hechos imputados en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**), el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Al respecto, los artículos 93, fracción I y 95 del **CFPC** establecen lo siguiente:

“ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

De la transcripción, se desprende que la confesión puede ser expresa o tácita, en lo que interesa, la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho de manera clara, ya al formular o contestar en este caso, el acuerdo de inicio de procedimiento, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso y dicha confesional está reconocida por la ley como medio de prueba.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 199 del **CFPC** para que una confesión expresa haga prueba plena deben concurrir diversas circunstancias, como lo son:

- 1) Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- 2) Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- 3) Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Al respecto, dichas circunstancias acontecieron en el presente asunto, en primer término, toda vez que **José Luis Romero Rivera** reconoció no haber realizado el pago de derecho por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico en la frecuencia que le fue asignada, persona que tiene la capacidad para obligarse.

Aunado a lo anterior, dicha aceptación fue realizada respecto de un hecho propio y en pleno conocimiento de lo que estaba manifestando en su escrito recibido en la Dirección General de Sanciones de este **Instituto** el 1 de abril de 2024, al haber sido conocedor de la conducta detectada durante la diligencia de verificación; sin que mediara coacción o violencia.

En este sentido, debe señalarse que lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la certeza que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Así, al no existir evidencia documental que acredite que **José Luis Romero Rivera** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se desvirtúa el incumplimiento materia del presente procedimiento y por tanto no existe controversia en los hechos y derecho materia del mismo.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024 y visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **José Luis Romero Rivera** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 30 de mayo de 2024, se notificó mediante la publicación de lista diaria de notificaciones en el portal electrónico del **Instituto** dicho acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo tanto, el plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos transcurrió del 3 al 14 de junio de 2024, sin considerar los días 1, 2, 8 y 9 de junio de 2024 por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Como se precisó en el Resultando **Sexto** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **José Luis Romero Rivera** se abstuvo en presentar los apuntes de alegatos ante esta autoridad sustanciadora, por lo que con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**, en este acto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 24 de mayo de 2024 y se tiene por perdido su derecho para tal efecto.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado por la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”². Registro: 2005716.

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **José Luis Romero Rivera** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago prevista en la condición **Décima Segunda** del **Permiso** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual y la causal de revocación se encuentra establecida en la condición **Décima Segunda** en relación con la condición **Décima Cuarta** del **Permiso**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA. EL PERMISIONARIO deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al sistema de radiocomunicación privada.”

“DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que EL PERMISIONARIO deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.”

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de la citada condición **Décimo Cuarta** en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la **LFTR** el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización o permisos en los que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

² Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

*“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)”*

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
(...)”*

- ✓ En ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01195/2021** de fecha 14 de abril de 2021, la **DG-SUV** requirió al **Permisionario** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **162.625 MHz**, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**. Dicho oficio le fue notificado a **José Luis Romero Rivera** por correo certificado, el día 4 de mayo del 2021.
- ✓ A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3231/2022** de 15 de junio de 2022, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **162.625 MHz**, información que le fue solicitada mediante el oficio referido en el párrafo anterior.
- ✓ Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3230/2022** de 15 de junio de 2022, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, el oficio por el que determinó el crédito por la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro a cargo de **José Luis Romero Rivera**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales por los años **2017 a 2021**.
- ✓ A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/62/2023** de 4 de agosto de 2023, la **DSC**, remitió a la **DJD**, ambas de la **DG-SUV**, los incumplimientos detectados al **Permisionario**.
- ✓ Así las cosas, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6041/2023** de 21 de noviembre de 2023, la **DG-SUV** propuso el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **José Luis Romero Rivera** toda vez que dicho **Permisionario** no acreditó la obligación de pago contenida en el **Permiso** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.
- ✓ El 9 de febrero de 2024, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **José Luis Romero Rivera**, por el presunto incumplimiento a la obligación de pago establecida en su **Permiso** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- ✓ De las constancias que integran el expediente que nos ocupa se desprende que **José Luis Romero Rivera** presentó solo defensas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de revocación de 9 de febrero de 2024.
- ✓ Del análisis de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que no existe medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento imputado en su contra, por tanto, queda plenamente acreditado el incumplimiento de **José Luis Romero Rivera** a la obligación de pago del **Permiso** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de manera reiterada a la obligación establecida en el **Permiso**, respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **José Luis Romero Rivera**, se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** formuló la determinación de adeudos en contra de **José Luis Romero Rivera** por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se advierte que incumplió con la obligación en estudio correspondiente a los años **2017 a 2021**, pues no existe evidencia de que **José Luis Romero Rivera** hubiera efectuado dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31, fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico. El cual, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables; es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO”**.³

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o autorización que se le otorgue por la autoridad competente.

Por lo anterior, si bien es cierto que **José Luis Romero Rivera** cuenta con un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado por la **Secretaría**, también

³ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época.

lo es que en dicho documento se establece la obligación del pago anual de derechos relativo a la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho permiso podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, incluida la relativa al pago de derechos.

Así, en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**; el cual, señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causal de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe un propósito que contiene una unidad infraccionaria e identidad de lesión jurídica. Esto debido a que al ser reiterada la omisión del pago de contraprestación económica se trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”⁴**.

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el presente caso, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada; la cual, se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se consumaron en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: **“MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”⁵**.

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la

⁴ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396.

percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”*

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta; lo cual, es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis cuyos rubros son: **“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**⁶ y **“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**⁷.

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación del **Permiso** han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **José Luis Romero Rivera** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **Permiso** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial cuyo rubro establece: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO”**⁸.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129.

En tal sentido, como lo prevé el propio **Permiso**, el incumplimiento a la condición **Décima Segunda** (relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación de dicho documento habilitante.

Lo anterior tiene razón de ser en que **José Luis Romero Rivera**, al incumplir con la obligación de pago contenida en el **Permiso**, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del documento habilitante que le fue otorgado.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, permiso o autorización derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: **“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”**⁹.

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”**¹⁰.

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo**. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

⁹ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230.

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, permiso o autorización.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y, consecuentemente, se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar el **Permiso** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de la frecuencia asignada en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento está sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar el **Permiso** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo es revocable por razones de interés público, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, incluyendo la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación del **Permiso** el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es un bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios

de telecomunicaciones y, en consecuencia, el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este **IFT** como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones del **Permiso**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la omisión imputada a **José Luis Romero Rivera** se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

*“Artículo 303. Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar** por cualquiera de las causas siguientes:
(...)*

*III. **No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.**
(...)”*

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que el **Permiso** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la revocación de dicho documento habilitante y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **José Luis Romero Rivera**, se tiene como acreditada la misma y, en consecuencia, este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN”¹¹**.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que el contenido del **Permiso** de **José Luis Romero Rivera** prevé una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de este último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con el Permiso del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación del **Permiso**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y, en ambos casos, la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación y, en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”¹².**

¹² Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **Permiso** otorgado a **José Luis Romero Rivera** por el Gobierno Federal a través de la entonces **Secretaría** el 1 de agosto de 1991.

Sexto.- Efectos de la Revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **5 años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado el **Permiso** precisado, dicha persona moral queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que se computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o autorizaciones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas. Por lo anterior, al haber sido revocado el **Permiso**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias **162.625 MHz** asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación del **Permiso** y la reversión de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones. Ello, en virtud de que las frecuencias asignadas en el **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, confirieron derechos únicamente para

servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada. En ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente la banda de frecuencia autorizada y, considerando que **José Luis Romero Rivera** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta autoridad determina que no existe afectación a un servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y, por lo tanto, no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **José Luis Romero Rivera**, incumplió de manera reiterada respecto de los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, la obligación establecida en la condición **Décima Segunda** del permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, respecto al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

Segundo.- Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se **revoca** el **Permiso** otorgado a **José Luis Romero Rivera** y, en consecuencia, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias **162.625 MHz**.

Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Sexto de la presente resolución, se hace del conocimiento de **José Luis Romero Rivera**, que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento por un plazo de **5 años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a **José Luis Romero Rivera**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **José Luis Romero Rivera**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **José Luis Romero Rivera**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177, fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260624/229, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

